

INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL A-003-2022

Santiago, 4 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia del cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A.- Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol A-003-2022, de 17 de junio de 2022, se formularon cargos en contra de Empresa Nacional de Energía Enex S.A (en adelante, “la empresa”), resolución que fue notificada por carta certificada con fecha 23 de junio de 2022.
2. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de julio de 2022, Alan Sherwin Lagos presentó una propuesta de PdC, a fin de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.
3. Que, a través de Memorándum D.S.C N° 558/2022, de 28 de octubre de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo, de acuerdo a la orgánica de la SMA vigente a esa fecha.
4. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a Empresa Nacional de Energía Enex S.A. incorporar las observaciones que se indicarán en las siguientes secciones, las cuales están orientadas a complementar el PdC propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación.



B.- Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad aplicables al PdC presentado por Empresa Nacional de Energía Enx S.A.

5. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el art. 42, inciso 3, no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

6. En el caso concreto, cabe indicar que la Empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, ni ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas, ni ha presentado previamente un PdC. En consecuencia, la Empresa no se encuentra impedida de un presentar un PdC, en atención a que no concurren a su respecto, las hipótesis establecidas para ello.

C.- Análisis de los requisitos de aprobación del PdC presentado por Empresa Nacional de Energía Enx S.A.

7. A su turno, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de este acto.

C.1. Observaciones Generales

8. Respecto a la descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos, se hace presente al titular que la normativa pertinente corresponde a la que se encuentra en la formulación de cargos relativa a las condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas, por tanto, deberá corregirse lo señalado en la normativa pertinente.

9. En cuanto a las acciones, plan de seguimiento y cronograma deberán actualizar según su estado de desarrollo (acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar), volver a enumerarlas de acuerdo a las observaciones específicas que se realizarán a continuación.

10. En relación con los costos estimados para las acciones, deberá entregarse cotizaciones, contratos, órdenes de compra u otros, que permitan comprender el monto indicado.

C.2. Observaciones Específicas.

11. En relación con el **Hecho Infraccional N° 1** **“hecho único”** *–No dar cumplimiento a la obligación de efectuar monitoreo de napas, en los términos establecidos en el considerando 12.3 de la RCA, desde el año 2015 a la actualidad–* cabe indicar lo siguiente:



11.1. En cuanto a la **descripción de efectos negativos o fundamentación de inexistencia (...)**, se debe señalar que aun cuando la presente infracción no configura en si misma efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, dado que representa una falta a la obligación de seguimiento de variables ambientales contenida a la RCA N° 542/2001, se requiere que la empresa reconozca el efecto de haber impedido a esta Superintendencia haber recibido y analizado oportunamente la información ambiental. Adicionalmente, en lo que se refiere a los eventuales efectos negativos ambientales, la Empresa deberá señalar que se descartan en atención a los informes de muestreo de calidad de aguas realizados en los sectores próximos a la ubicación de la estación de servicio y las pruebas de hermeticidad realizadas a los estanques, lo que acreditaría que no han existido fugas.

11.2. En relación a la Acción N°1 y Acción N°2 del PdC, se propone al titular fusionar dichas acciones en una sola que las contenga, señalando una frecuencia de monitoreo trimestral con fecha de implementación desde septiembre de 2021 y hasta contar con la operatividad de los nuevos pozos, los cuales deberán ser validados por los organismos pertinentes.

11.3. Para la acción N°3, la Empresa propone una mejora del programa de monitoreo incluyendo el monitoreo de 3 nuevos pozos de observación de COVs, más un pozo de monitoreo de aguas subterráneas de control más cercano al río Cruces. En este punto cabe señalar que el monitoreo de COVs no está considerado en la RCA N°542/2001, por lo que, es posible considerar esa acción como una mejora adicional al sistema de seguimiento ambiental del proyecto, pero no como una medida para el retorno al cumplimiento.

11.4. Con todo, debe ser agregada una nueva acción que aborde la centralidad del seguimiento ambiental considerado en la RCA N°542/2001 (4 pozos de monitoreo de aguas subterráneas) el cual corresponde al control y análisis de las aguas subterráneas. En virtud de lo anterior, el titular deberá proponer una acción consistente en la construcción de dichos pozos y el monitoreo de estos, asegurando que la profundidad de los pozos sea tal que intercepte la napa, permitiendo así el muestreo del agua subterránea. Estos pozos deberán cumplir con los requisitos fijados en la RCA N°542/2001. Todo lo anterior permitirá cumplir con el objetivo de monitorear la columna de agua ante eventual derrames de combustible.

11.5. En relación con la acción anterior, se deberá proponer adicionalmente, una acción previa consistente en la tramitación de una consulta de pertinencia ante el SEA en donde se evalúe si el cambio de ubicación de los pozos de monitoreo que la empresa ha planteado, requiere o no ingreso al SEIA. Lo anterior, en cuanto se requiere contar con pozos en aquellos lugares en donde se confirme la presencia de agua y permita tener un monitoreo representativo. Lo anterior es necesario en relación al objetivo de la medida de seguimiento ambiental fijada en la RCA N° 542/2001 ya que actualmente los pozos originales no tendrían agua.

11.6. En cuanto a la acción N°4, modificar el indicador de cumplimiento por el 100% de los trabajadores asociados a la estación de servicio capacitados respecto de los trabajadores convocados. Lo indicado como indicador de cumplimiento deberá ser parte de los medios de verificación.

11.7. La acción N° 5 deberá modificarla en los siguientes términos:

i. Su descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.

ii. En la Forma de implementación de la nueva acción se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una*



vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC". En el Plazo de ejecución se indicará que esta Acción será de carácter "permanente". En relación a los Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que "No aplica". En cuanto a los Costos estimados, debe indicarse que éste es de \$0.

iii. En la sección Impedimentos eventuales debe incorporarse lo siguiente: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA".

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento remitido por Empresa Nacional de Energía Enx S.A, con fecha 15 de julio de 2022, junto a los documentos acompañados digitalmente.

II. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Nacional de Energía Enx S.A., con fecha 15 de julio de 2022, incorpórese a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 8° a 18° de la presente resolución, **dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.**

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, a Alan Sherwin Lagos, representante legal de Empresa Nacional de Energía Enx S.A, domiciliado para estos efectos en Avenida del Cóndor Sur N°520, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, región Metropolitana.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/MCS/PZR

Carta Certificada:

- Alan Sherwin Lagos, Representante Legal de Empresa Nacional de Energía Enx.S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida del Cóndor Sur N°520, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

